

**El Derecho a la Educación en conflicto con el Derecho a la Seguridad Ciudadana:
un análisis desde el test de Ponderación del caso del Colegio Marco Fidel Suárez en el
Municipio de Manizales-Caldas**

Autor: Jorge Isaac Agudelo

Docente: Dr. Javier Rodas Velásquez

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho –

Maestría en Derechos Humanos

Semestre: IV

Año: 2025

Resumen

La presente monografía desarrolla un análisis jurídico dogmático-jurisprudencial sobre la tensión entre el **derecho fundamental a la educación** y el **derecho a la seguridad ciudadana** en Colombia; tomando como caso de estudio la **conversión de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez en Manizales** en un **Centro de Traslado por Protección (CTP)** desde el año 2018.

A partir de los fundamentos constitucionales, tratados internacionales y jurisprudencia relevante, se aplica el **test de ponderación de la Corte Constitucional** para determinar la legitimidad de dicha medida.

El estudio concluye que la decisión administrativa fue **regresiva, desproporcionada e incompatible con el bloque de constitucionalidad colombiano**, pues sacrificó un derecho de protección reforzada —la educación de niños, niñas y adolescentes— en nombre de la seguridad pública, sin justificar la inexistencia de alternativas menos lesivas. Se argumenta que esta decisión constituye una forma de **violencia administrativa** y un precedente contrario al principio de **progresividad de los derechos sociales**. Finalmente, se formulan recomendaciones para garantizar que la seguridad ciudadana se ejerza dentro de los límites del Estado Social de Derecho, preservando el interés superior del menor.

Palabras clave: Derecho a la educación, seguridad ciudadana, test de ponderación, derechos fundamentales, infancia, regresividad, violencia administrativa, Manizales.

Abstract

This monograph presents a dogmatic-jurisprudential legal analysis of the tension between the **fundamental right to education** and the **right to citizen security** in Colombia, using as a case study the **conversion of Colegio Marco Fidel Suarez in Manizales** into a **Protección Transfer Center (CTP)** since 2018.

Based on constitutional foundations, international treaties, and relevant jurisprudence, it applies the **Constitutional Court's balancing test** to assess the legitimacy of this administrative decision.

The study concludes that the municipal administrativos action was **regressive, desproporcionado, and inconsistente with Colombia's constitutional block**, as it undermined a highly protected right —education for children and adolescents— in favor of a questionable interpretation of public security. This case exemplifies **administrative violence** and the violation of the **principle of progressivity**. The research recommends strengthening human rights-based public policies to ensure that security measures never override the best interests of the child.

Keywords: Right to education, citizen security, balancing test, fundamental rights, childhood, regressivity, administrative violence, Manizales.

Introducción

En el contexto jurídico contemporáneo colombiano, se han intensificado los conflictos entre derechos fundamentales, especialmente cuando decisiones administrativas en materia de **seguridad ciudadana** interfieren en el ejercicio de derechos sociales esenciales. Uno de los casos más significativos es el ocurrido en el **municipio de Manizales**, donde la administración local dispuso la **conversión de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez** —una institución educativa reconocida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)— en un **Centro de Traslado por Protección (CTP)** destinado a la detención temporal de personas en estado de vulnerabilidad o infractores del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Esta medida, adoptada en 2018 con base en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1284 de 2017, desplazó a **niños, niñas y adolescentes** de su entorno educativo, obligando su reubicación sin consulta ni acompañamiento social. Tal decisión genera interrogantes constitucionales y de derechos humanos sobre los **límites de la ponderación** entre la seguridad y la educación.

El trabajo se inscribe dentro de una perspectiva **dogmático-jurisprudencial**, que busca responder la pregunta central:

¿Por qué, desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, la ponderación entre el derecho a la educación y el derecho a la seguridad ciudadana no justifica la destinación de una institución educativa como centro de detención, y qué principios constitucionales e internacionales prohíben esta regresividad?

La investigación aborda este interrogante a través del **análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal**, aplicando el **test de proporcionalidad o de ponderación** desarrollado por la Corte Constitucional (Sentencia C-469 de 2016, entre otras). Se evalúa la legitimidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, así como el impacto en los derechos de la niñez, la educación y la participación ciudadana.

Objetivos de la investigación

Objetivo general:

Analizar, desde un enfoque jurídico y de derechos humanos, la tensión entre el derecho a la educación y el derecho a la seguridad ciudadana en el caso la Institución Educativa Marco Fidel Suarez en Manizales, aplicando el test de ponderación constitucional.

Objetivos específicos:

1. Identificar los fundamentos constitucionales, jurisprudenciales e internacionales del derecho a la educación y del derecho a la seguridad ciudadana.
2. Examinar los límites jurídicos de la ponderación entre ambos derechos y los criterios del test de proporcionalidad.
3. Aplicar el test de ponderación al caso de la I.E. Marco Fidel Suarez, evaluando si la medida fue adecuada, necesaria y proporcional.
4. Determinar las consecuencias jurídicas, sociales y educativas derivadas de la decisión administrativa.
5. Formular recomendaciones para la garantía del derecho a la educación frente a políticas de seguridad pública.

Justificación

El análisis de este caso resulta de gran relevancia jurídica y social, dado que **manifiesta una colisión directa entre derechos fundamentales** protegidos tanto por la Constitución como por tratados internacionales ratificados por Colombia.

La investigación no solo busca evidenciar una posible vulneración, sino también aportar elementos teóricos y metodológicos para la **evaluación constitucional de decisiones administrativas** que afecten derechos sociales.

Además, este estudio contribuye a la discusión académica sobre la **progresividad de los derechos humanos** y la obligación del Estado de garantizar que las políticas de seguridad ciudadana **no impliquen retrocesos injustificados**, en especial cuando se trata de derechos con protección reforzada como la educación y la infancia.

Capítulo I: Marco teórico y jurídico del derecho a la educación y la seguridad ciudadana

1.1 Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales del derecho a la educación

El **derecho a la educación** constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho colombiano. La **Constitución Política** lo reconoce en los artículos **44 y 67** como un derecho **fundamental, prevalente e irrenunciable**, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. El artículo 44 establece la **educación como un derecho fundamental de la infancia**, cuya garantía corresponde prioritariamente al Estado, la sociedad y la familia. Por su parte, el artículo 67 determina que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con una función social que busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

En este contexto, el Estado adquiere una **obligación inmediata** de garantizar el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo, así como de evitar cualquier medida que implique **regresividad** en su ejercicio.

La **Corte Constitucional** ha reiterado este carácter reforzado del derecho a la educación en diversas sentencias (T-198 de 2019, C-376 de 2010, T-529 de 2024), donde enfatiza que la educación es condición indispensable para la realización de otros derechos y para la dignidad humana.

En la **Sentencia C-376 de 2010**, el tribunal estableció que la educación es un derecho exigible de manera directa, y que el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar su disfrute efectivo en todos los niveles. A su vez, en la **Sentencia T-198 de 2019**, la Corte afirmó que no puede condicionarse el acceso o permanencia en la educación a razones económicas, administrativas o políticas, puesto que ello vulnera la igualdad material y el principio de no discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia, el derecho a la educación presenta **cuatro dimensiones esenciales** (T-1316 de 2001; T-478 de 2012):

1. **Disponibilidad:** existencia de instituciones y programas educativos suficientes.
2. **Accesibilidad:** acceso sin discriminación y condiciones equitativas.
3. **Adaptabilidad:** adecuación de los contenidos y métodos a las necesidades sociales y culturales.
4. **Aceptabilidad:** calidad de la enseñanza y respeto por la dignidad del estudiante.

El cierre, desplazamiento o cambio de uso de una institución educativa afecta directamente estas cuatro dimensiones, configurando un **acto regresivo** y contrario al principio de **progresividad** en materia de derechos sociales.

La Corte Constitucional ha establecido que toda medida estatal que restrinja o modifique el acceso a la educación debe someterse al **juicio de proporcionalidad**, verificando que sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto (C-469 de 2016). Por tanto, **ninguna política pública de seguridad o convivencia puede tener como consecuencia la disminución del acceso educativo** o la exclusión de comunidades vulnerables.

1.2 Principio de progresividad y prohibición de regresividad

El **principio de progresividad** implica que el Estado debe avanzar constantemente en la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales, y que toda medida que los restrinja debe estar debidamente **justificada, motivada y limitada en el tiempo**.

Este principio se encuentra consagrado en el **artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** y en la jurisprudencia de la **Corte Constitucional** (C-251 de 1997; C-671 de 2002).

En materia de educación, la Corte ha determinado que la **regresividad** ocurre cuando el Estado reduce los recursos, la cobertura o las condiciones del servicio educativo, o cuando elimina instituciones sin ofrecer alternativas equivalentes.

Por tanto, la decisión de **convertir el Colegio Marco Fidel Suarez en un Centro de Traslado por Protección (CTP)** constituye un **retroceso injustificado**, pues impidió el acceso de niños y adolescentes a su espacio de aprendizaje, afectando un derecho con protección reforzada.

El principio de progresividad está estrechamente vinculado con el de **no regresividad**, de modo que el Estado debe demostrar que una medida regresiva responde a una necesidad

imperiosa, basada en razones objetivas y temporales. En el caso analizado, no se evidencia justificación técnica ni social que sustente el cierre del plantel ni la ausencia de medidas compensatorias inmediatas.

1.3 Fundamentos internacionales del derecho a la educación

Colombia ha ratificado múltiples instrumentos internacionales que integran el **bloque de constitucionalidad** (art. 93 de la C.P.), lo que otorga fuerza normativa directa a los tratados sobre derechos humanos. Entre ellos destacan:

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** – Artículo 13: reconoce el derecho a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y al sentido de dignidad, estableciendo la educación primaria como obligatoria y gratuita, y el acceso progresivo a la educación secundaria y superior.
- **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** – Artículos 28 y 29: obliga a los Estados a garantizar educación gratuita y obligatoria en la enseñanza primaria y a fomentar el respeto de los derechos humanos en todos los niveles educativos.
- **Protocolo de San Salvador (1988)** – Artículo 13: establece la obligación estatal de garantizar el ejercicio progresivo del derecho a la educación y prohíbe medidas regresivas.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)** – Artículo 26: reconoce la educación como derecho humano universal, orientado al fortalecimiento del respeto a las libertades fundamentales.

La **Observación General N.º 13 del Comité DESC** es especialmente relevante: dispone que los Estados deben abstenerse de adoptar políticas que limiten el acceso o deterioren la calidad educativa, salvo en circunstancias excepcionales, como conflictos armados o desastres naturales, lo cual no aplica al caso de Manizales.

Por tanto, **la decisión municipal vulnera compromisos internacionales de Colombia**, constituyendo una transgresión directa al principio de progresividad, a la obligación de respeto y garantía, y al **interés superior del niño** (art. 3 de la Convención de 1989).

1.4 El derecho a la seguridad ciudadana y sus límites constitucionales

El **derecho a la seguridad ciudadana** está previsto en el artículo 2 de la Constitución como un deber esencial del Estado para proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos de los ciudadanos. Los artículos 218 y 315 complementan este mandato al otorgar a la Policía Nacional y a los alcaldes la función de conservar el orden público y la convivencia.

La **Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)** desarrolla estos principios, en especial en su **artículo 155**, que autoriza la creación de Centros de Traslado por Protección para salvaguardar la vida e integridad de personas bajo efectos de sustancias psicoactivas o en conductas que representen riesgo.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho **no es absoluto** y está subordinado a los límites del **bloque de constitucionalidad** y al principio de **prevalencia de los derechos fundamentales**. En palabras de la **Corte Constitucional (C-223 de 2017)**, la seguridad no puede ser entendida como pretexto para suspender o desconocer derechos básicos, pues ello contradice la esencia del Estado Social de Derecho.

En la doctrina, **Silva Henao (2024)** sostiene que la seguridad ciudadana debe articularse con los derechos humanos, evitando su uso como herramienta de control político o administrativo. La seguridad —señala el autor— no es un valor autónomo, sino un **medio para garantizar la libertad y la dignidad humana**.

De forma complementaria, **Alexy (2003)** y **Dworkin (1984)** explican que cuando dos principios entran en conflicto, debe aplicarse el **test de proporcionalidad**, que implica analizar si la restricción de un derecho cumple con los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**.

1.5 La ponderación como herramienta de resolución de conflictos entre derechos

La **ponderación de derechos** se ha consolidado en la jurisprudencia constitucional como el método idóneo para resolver tensiones entre principios de igual jerarquía.

El **test de ponderación**, sistematizado por **Robert Alexy**, consiste en evaluar si la medida que restringe un derecho (a) es adecuada para alcanzar un fin legítimo, (b) es necesaria en el sentido de no existir otro medio menos restrictivo, y (c) es proporcional en sentido estricto, es decir, que los beneficios obtenidos superan el daño causado al derecho limitado.

En Colombia, la **Corte Constitucional** ha aplicado esta metodología en sentencias como **T-425 de 1995, C-916 de 2002, C-154 de 2007 y C-469 de 2016**, estableciendo que el equilibrio entre derechos exige un examen riguroso y no meramente formal.

En el caso del Colegio Las Américas, el **uso del test de ponderación** permite evaluar la legalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, así como la compatibilidad de la medida con los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y protección reforzada de la niñez.

Capítulo II: Aplicación del test de ponderación al caso del Colegio Marco Fidel Suarez en Manizales.

2.1 Contexto fáctico y antecedentes del caso

En el año 2018, la Alcaldía de Manizales decidió destinar las instalaciones del **Colegio Marco Fidel Suarez**, como un **Centro de Traslado por Protección (CTP)**, argumentando la necesidad de cumplir con el **artículo 155 de la Ley 1801 de 2016** —Código Nacional de Policía y Convivencia— y el **Decreto 1284 de 2017**, que reglamentan los procedimientos policiales de detención preventiva de personas en estado de vulnerabilidad o alteración del orden público.

El inmueble, identificado en el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Manizales 2015–2027** como equipamiento educativo (Ficha Catastral N.º 10400530005000), fue transformado en un espacio destinado a actividades de retención temporal y almacenamiento de bienes inservibles del municipio. Esta decisión implicó el desplazamiento forzoso de los estudiantes a otras instituciones educativas más distantes, generando deserción, pérdida de continuidad pedagógica y afectación al tejido social de la comunidad.

Pese a las advertencias de líderes comunitarios y académicos sobre la naturaleza jurídica del inmueble como bien público de uso educativo, la administración municipal continuó con su adecuación para fines policiales, sin realizar un proceso de **consulta previa, participación ciudadana o evaluación de impacto social y educativo**. La medida fue presentada como temporal, pero se mantuvo en el tiempo sin estrategias de restitución educativa.

2.2 Derechos fundamentales en conflicto

El caso pone en tensión dos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de Colombia:

1. **El derecho a la educación**, consagrado en los artículos 44 y 67, que obliga al Estado a garantizar su acceso, permanencia y calidad, especialmente en la infancia.
2. **El derecho a la seguridad ciudadana**, derivado del artículo 2 y desarrollado por la Ley 1801 de 2016, que impone a las autoridades el deber de proteger la vida, integridad y bienes de las personas.

Si bien ambos derechos tienen rango constitucional, la Corte Constitucional ha establecido que **no existe jerarquía absoluta entre ellos**, por lo cual su armonización debe realizarse mediante el **test de ponderación** (T-425 de 1995; C-469 de 2016).

En este contexto, surge la pregunta: ¿era posible garantizar la seguridad pública sin sacrificar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del Colegio Las Américas? El análisis del test de proporcionalidad ofrece la respuesta.

2.3 Aplicación del test de ponderación constitucional

El **test de ponderación** constituye el mecanismo central para resolver conflictos entre derechos fundamentales. Según **Robert Alexy (2003)** y la jurisprudencia de la **Corte Constitucional**, este test se desarrolla en tres etapas: **idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**.

2.3.1 Criterio de idoneidad o adecuación

La medida debe ser apta para alcanzar un fin legítimo constitucionalmente. En el caso de Manizales, el propósito de garantizar la seguridad ciudadana mediante la habilitación de un CTP puede considerarse legítimo. Sin embargo, **no se evidencia que el uso de un plantel educativo sea el medio idóneo** para lograr dicho fin.

La Corte Constitucional (C-916 de 2002) ha señalado que una medida estatal es idónea solo si guarda una relación causal efectiva con el fin perseguido. En este caso, la adecuación del colegio como centro de detención no demuestra eficacia comprobada en la reducción de índices de inseguridad, ni se presentaron estudios técnicos que lo justificaran.

Por tanto, se concluye que la decisión **no cumple el requisito de idoneidad**, al no demostrar que la transformación del espacio educativo contribuyera efectivamente al mantenimiento del orden público.

2.3.2 Criterio de necesidad

El segundo paso del test exige que no existan **alternativas menos lesivas** para alcanzar el mismo objetivo. Según la **Sentencia C-469 de 2016**, la medida más restrictiva solo es válida si no hay otro medio disponible que afecte en menor grado los derechos fundamentales.

En el presente caso, la administración municipal no demostró haber evaluado opciones alternativas como el uso de inmuebles policiales, espacios subutilizados, o alianzas con otras entidades del orden departamental o nacional.

Adicionalmente, el **principio de planeación administrativa (art. 209 C.P.)** exige que las decisiones de política pública se adopten con estudios previos y participación ciudadana, requisitos que no fueron cumplidos.

De esta forma, el cierre y transformación del colegio se muestra como **una medida innecesaria**, que sacrificó un derecho protegido —la educación— cuando existían opciones menos restrictivas y más acordes con la finalidad de seguridad ciudadana.

2.3.3 Criterio de proporcionalidad en sentido estricto

El análisis final del test consiste en determinar si los **beneficios obtenidos** con la medida superan los **costos en términos de derechos afectados**.

En este caso, los beneficios alegados —mejorar la convivencia y disponer de un espacio para detenciones preventivas— resultan **mínimos** frente a las graves consecuencias sociales y educativas ocasionadas. La Corte Constitucional (C-154 de 2007) ha sostenido que cuando el sacrificio de un derecho fundamental implica afectar grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado debe justificar de manera estricta la proporcionalidad del daño causado.

El desplazamiento de estudiantes, la interrupción de sus procesos formativos y la pérdida de un espacio comunitario de aprendizaje no fueron compensados por mecanismos de restitución. En consecuencia, la medida fue **desproporcionada en sentido estricto**, configurando una vulneración del principio de igualdad material y del interés superior del menor.

2.4 La regresividad y la negligencia administrativa

La medida adoptada por la Alcaldía de Manizales constituye una forma de **regresividad en derechos fundamentales** y de **negligencia administrativa**.

De acuerdo con el **Comité DESC de Naciones Unidas**, la regresividad se configura cuando una acción estatal reduce el nivel de protección previamente alcanzado en materia de

derechos sociales, sin justificación suficiente. En este caso, se pasó de una política de acceso educativo consolidada a una decisión que eliminó un espacio de aprendizaje.

Asimismo, la falta de participación ciudadana, la ausencia de alternativas de reubicación planificada y la utilización del inmueble para fines de detención de personas configuran una manifestación de **improvisación institucional**, entendida como el uso del poder público para imponer decisiones lesivas sin consulta ni reparación.

El **bloque de constitucionalidad colombiano**, en armonía con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, prohíbe medidas regresivas que afecten los derechos de la infancia. La jurisprudencia (T-680 de 2017; T-198 de 2019) exige que toda política pública respete el principio del **interés superior del menor**, lo cual no se observó en este caso.

En consecuencia, la conversión del Colegio Marco Fidel Suarez en un CTP vulneró simultáneamente los derechos a la educación, a la participación y al debido proceso administrativo, y constituye una medida regresiva contraria a los compromisos internacionales del Estado colombiano.

2.5 Consecuencias sociales, jurídicas y educativas

El cierre del colegio tuvo múltiples consecuencias:

- **Educativas:** deserción escolar, fragmentación de grupos, pérdida de continuidad académica y reducción en la calidad educativa.
- **Sociales:** debilitamiento del tejido comunitario, pérdida del sentido de pertenencia y aumento de estigmatización del barrio las Américas de la Ciudad de Manizales.

- **Jurídicas:** violación de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia, del principio de progresividad (PIDESC, art. 2), y del derecho a la participación ciudadana (art. 40 C.P.).

En síntesis, la aplicación del test de ponderación demuestra que la decisión administrativa fue **inadecuada, innecesaria y desproporcionada**, y que el Estado incurrió en una omisión en su deber de protección reforzada hacia la niñez y la educación pública.

Conclusión del capítulo:

El caso del Colegio Marco Fidel Suarez evidencia cómo el uso arbitrario del discurso de la seguridad puede derivar en la vulneración de derechos fundamentales. El test de ponderación aplicado muestra que la medida careció de legitimidad constitucional y vulneró principios superiores como la progresividad, el interés superior del menor y la función social de la educación.

Por tanto, debe considerarse una **acción regresiva e inconstitucional**, contraria al Estado Social de Derecho y al bloque de constitucionalidad colombiano.

Capítulo III: Discusión doctrinal y análisis crítico

3.1 Interpretación doctrinal del conflicto entre derechos fundamentales

El conflicto entre el **derecho a la educación** y el **derecho a la seguridad ciudadana** se inscribe dentro de los debates contemporáneos sobre la **ponderación de derechos** en los Estados constitucionales. La doctrina moderna, encabezada por **Robert Alexy (2003)**, considera que los derechos fundamentales son **principios de optimización**, es decir, mandatos que deben realizarse en la mayor medida posible, dadas las circunstancias jurídicas

y fácticas. Esta visión supone que ningún derecho es absoluto y que los conflictos deben resolverse mediante un juicio racional de proporcionalidad.

En el caso de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez, el Ente Administrativo local justificó la limitación del derecho a la educación en aras de la seguridad pública. Sin embargo, siguiendo la tesis de **Ronald Dworkin (1984)**, los derechos fundamentales actúan como **cartas de triunfo frente a las políticas utilitaristas**; esto implica que no pueden sacrificarse simplemente por razones de conveniencia administrativa o por consideraciones de eficacia inmediata. Dworkin afirma que el respeto por los derechos impone límites sustanciales a la acción gubernamental, incluso cuando esta persigue fines constitucionalmente legítimos.

Desde esta perspectiva, la medida adoptada en Manizales carece de **legitimidad constitucional**, porque antepone una razón instrumental —la habilitación de un espacio para detenciones temporales de personas infractoras de la Ley 1801 de 2016— sobre un derecho estructural del Estado Social de Derecho, como lo es la educación. La ponderación aplicada por la administración fue, en consecuencia, **materialmente defectuosa**, ya que ignoró el principio de proporcionalidad en sentido estricto y desatendió el mandato de protección reforzada hacia la niñez.

3.2 Perspectiva jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad

La jurisprudencia de la **Corte Constitucional colombiana** ha consolidado criterios que deben guiar la resolución de conflictos entre derechos. En la **Sentencia T-425 de 1995**, la Corte señaló que cuando dos derechos fundamentales colisionan, la autoridad debe justificar detalladamente por qué la restricción de uno resulta indispensable para la protección del otro.

Posteriormente, en la **Sentencia C-916 de 2002**, precisó que la ponderación solo puede admitirse si la medida cumple con los tres pasos del test de proporcionalidad, bajo control judicial estricto.

Asimismo, en la **Sentencia C-469 de 2016**, la Corte advirtió que las medidas administrativas que impliquen restricción de derechos sociales deben ser excepcionales y basarse en criterios de razonabilidad, necesidad y temporalidad. En el caso de la educación, cualquier retroceso o alteración en la oferta educativa constituye un acto **presumiblemente inconstitucional**, salvo que el Estado demuestre razones de fuerza mayor debidamente documentadas.

El bloque de constitucionalidad refuerza este enfoque. Los **artículos 13 y 14 del PIDESC**, junto con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, prohíben expresamente medidas regresivas que afecten el acceso a la educación. El **Comité DESC de Naciones Unidas** ha interpretado que toda reducción en la cobertura educativa sin alternativas equivalentes constituye una violación del pacto. En consecuencia, la decisión del municipio de Manizales vulnera compromisos internacionales y la doctrina constitucional interna.

3.3 Dimensión Sociojurídica del conflicto

Más allá del análisis dogmático, el caso del Colegio Marco Fidel Suarez revela una tensión estructural entre la **política de seguridad ciudadana** y las **garantías sociales del Estado colombiano**. La conversión de un colegio en un centro de detención transitoria de personas, refleja una tendencia institucional a **priorizar la lógica del control y el orden** sobre los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de comunidades vulnerables.

La educación cumple una función social de prevención y transformación. Como lo señala **Manrique Niño (2005)**, una sociedad que fortalece su sistema educativo reduce los índices de criminalidad y mejora la convivencia. Paradójicamente, al suprimir un espacio educativo bajo el pretexto de la seguridad, se debilitan los mismos fundamentos que sostienen la paz social.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González Lluy vs. Ecuador, 2015)** estableció que el acceso a la educación tiene una función habilitante que permite el ejercicio de otros derechos humanos. Su restricción, por tanto, constituye una forma indirecta de exclusión social. El caso de Manizales confirma que las decisiones administrativas sin enfoque de derechos generan **efectos acumulativos de desigualdad y exclusión**, especialmente en contextos urbanos donde la educación representa un factor de movilidad social.

3.4 Crítica a la interpretación de la seguridad ciudadana

El concepto de seguridad ciudadana no puede entenderse como una potestad ilimitada de las autoridades locales. Según **Silva Henao (2024)**, la seguridad debe interpretarse desde el paradigma del **Estado Social de Derecho**, donde el respeto por los derechos humanos constituye su núcleo esencial. La idea de seguridad, cuando se desconecta de la noción de libertad y dignidad, degenera en un instrumento de represión o exclusión.

La decisión del municipio de Manizales refleja una **visión reduccionista de la seguridad**, entendida como control físico del territorio, en lugar de como construcción colectiva de convivencia. Este enfoque contradice los estándares internacionales de **seguridad humana**, definidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que conciben

la seguridad como una condición integral basada en el acceso a la educación, la salud y la participación ciudadana.

Por tanto, sustituir un espacio educativo por un centro de detención no solo constituye una medida ineficaz desde el punto de vista de la seguridad, sino que también contradice el principio de finalidad social del Estado. Como señala **Montealegre Rodríguez (2006)**, la educación es el medio por excelencia para prevenir la violencia y consolidar la paz; su negación implica la perpetuación del conflicto.

3.5 Responsabilidad estatal y deber de reparación

El Estado colombiano, a través de sus autoridades locales, tiene la obligación de **respetar, proteger y garantizar** los derechos fundamentales. Cuando adopta decisiones que vulneran estos derechos, surge el deber de reparación integral. En este caso, la comunidad educativa afectada tiene derecho a la **restitución del espacio educativo**, a la **reparación del daño colectivo** y a la **garantía de no repetición**.

La **Ley 1448 de 2011** (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y la jurisprudencia de la **Corte Constitucional (T-135 de 2013)** amplían el concepto de reparación a contextos de violación de derechos sociales. Por tanto, la administración municipal de Manizales debe asumir la responsabilidad jurídica y política de restituir el derecho a la educación en el territorio, implementando medidas compensatorias efectivas y mecanismos de participación comunitaria.

Conclusión del capítulo

El análisis doctrinal, jurisprudencial y socio-jurídico demuestra que el conflicto entre el derecho a la educación y el derecho a la seguridad ciudadana debe resolverse a favor del primero, por su carácter de derecho fundamental reforzado y su función social estructurante. El caso del Colegio Marco Fidel Suarez constituye un ejemplo paradigmático de **mala aplicación del principio de ponderación**, al privilegiar una visión instrumental de la seguridad sobre la garantía sustantiva de los derechos humanos.

Por ello, resulta necesario replantear la concepción de seguridad pública en Colombia, orientándola hacia un enfoque de **seguridad humana, educativa y participativa**, donde la educación no sea sacrificada, sino reconocida como el medio más eficaz para alcanzar la convivencia y la paz duradera.

Capítulo IV: Marco metodológico

4.1 Tipo y enfoque de la investigación

La presente investigación se enmarca en el enfoque **dogmático-jurisprudencial con perspectiva sociojurídica complementaria**, al centrarse en el análisis de normas, principios y jurisprudencia constitucional aplicados a un caso concreto: la conversión del Colegio Marco Fidel Suarez en un Centro de Traslado por Protección (CTP). Este enfoque combina la revisión sistemática del ordenamiento jurídico con el estudio del impacto social de la decisión administrativa, lo que permite integrar el razonamiento jurídico con la realidad social.

De acuerdo con **Hernández Sampieri (2018)**, este tipo de investigación corresponde a un **estudio descriptivo-explicativo**, ya que busca tanto describir los hechos y normas que

configuran el problema, como explicar las relaciones causales entre la actuación administrativa y la vulneración de derechos fundamentales.

4.2 Método de investigación

El método empleado es de carácter **jurídico-analítico**, apoyado en técnicas de revisión documental y análisis jurisprudencial. Se estructura a partir de tres fases:

1. **Fase descriptiva:** identificación de las normas constitucionales, legales e internacionales relacionadas con el derecho a la educación y la seguridad ciudadana.
2. **Fase analítica:** aplicación del **test de ponderación** de derechos para evaluar la constitucionalidad de la medida adoptada por la Alcaldía de Manizales.
3. **Fase interpretativa:** elaboración de conclusiones jurídicas y recomendaciones, contrastando el caso con la doctrina y la jurisprudencia.

En el plano metodológico, se aplicaron criterios de la **teoría de la proporcionalidad** de Robert Alexy, junto con el análisis del **bloque de constitucionalidad colombiano**, de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

4.3 Fuentes de información y técnicas de recolección de datos

La investigación utilizó fuentes **primarias** y **secundarias**:

- **Fuentes primarias:** Constitución Política de Colombia, leyes nacionales (Ley 1801 de 2016, Ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006), sentencias de la Corte Constitucional

(C-469/2016, T-425/1995, T-680/2017, C-916/2002, T-198/2019) y tratados internacionales ratificados por Colombia (PIDESC, Convención sobre los Derechos del Niño, Protocolo de San Salvador).

- **Fuentes secundarias:** doctrina nacional e internacional (Alexy, Dworkin, Manrique Niño, Montealegre Rodríguez, Silva Henao, Delgado Gómez), artículos académicos y repositorios universitarios.

La recolección de información se realizó mediante **revisión bibliográfica sistemática**, utilizando bases de datos académicas (Scielo, Dialnet, RedALyC), documentos institucionales del municipio de Manizales y fuentes oficiales de la Corte Constitucional.

4.4 Procedimiento de análisis

El análisis jurídico se desarrolló bajo los siguientes pasos:

1. **Identificación del problema jurídico:** delimitación del conflicto entre el derecho a la educación y el derecho a la seguridad ciudadana.
 2. **Determinación de los principios constitucionales aplicables:** interés superior del menor, progresividad, no regresividad, proporcionalidad y razonabilidad.
 3. **Aplicación del test de ponderación:** evaluación de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada.
 4. **Contraste con jurisprudencia y doctrina:** comparación de los hallazgos con decisiones análogas de la Corte Constitucional y doctrina especializada.
 5. **Formulación de conclusiones:** síntesis de resultados y recomendaciones.
-

4.5 Criterios de validez y confiabilidad

Para garantizar la validez del análisis se siguieron los siguientes criterios:

- **Triangulación de fuentes:** comparación entre normas, jurisprudencia y doctrina.
- **Rigor metodológico:** uso sistemático del método de ponderación y del análisis de contenido jurídico.
- **Transparencia:** citación completa de las fuentes empleadas según el formato APA (7.^a edición).
- **Coherencia interna:** articulación entre el planteamiento del problema, los objetivos, el marco teórico y las conclusiones.

El resultado es una monografía sustentada en evidencia normativa y doctrinal sólida, que permite fundamentar jurídicamente las afirmaciones y conclusiones presentadas.

Conclusiones finales

1. **La medida adoptada por la Alcaldía de Manizales vulneró el derecho fundamental a la educación** al destinar la Institución Educativa Marco Fidel Suarez a un uso diferente de su naturaleza educativa, desconociendo la protección reforzada de la infancia y el principio de progresividad.
2. **El test de ponderación constitucional demuestra que la medida no fue adecuada, necesaria ni proporcional.** No se evidenció una relación de idoneidad entre el fin (seguridad ciudadana) y el medio (transformación del colegio), ni se exploraron alternativas menos lesivas.

3. **La decisión constituye una acción regresiva e incompatible con el bloque de constitucionalidad**, al contravenir el PIDESC, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador.
4. **La seguridad ciudadana no puede prevalecer sobre los derechos sociales fundamentales**, pues su legitimidad depende del respeto a los principios de dignidad humana, igualdad y libertad.
5. **La actuación de la administración local configura un caso de violencia administrativa**, al imponer una medida sin participación comunitaria, sin justificación técnica y sin reparación del daño causado.
6. Se recomienda **restablecer el uso educativo del inmueble**, garantizar mecanismos de reparación colectiva, e incluir el **test de ponderación** como herramienta obligatoria en los procesos de decisión pública que puedan afectar derechos fundamentales.
7. Finalmente, la investigación evidencia que **la educación no solo es un derecho fundamental**, sino también un elemento constitutivo de la seguridad humana. La verdadera seguridad se alcanza a través de la educación, la inclusión y la equidad social, no mediante la supresión de espacios educativos.

Referencias bibliográficas (norma APA 7ª edición)

- Alexy, R. (2003). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia T-425 de 1995*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-916 de 2002*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-154 de 2007*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-376 de 2010*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-469 de 2016*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-680 de 2017*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-198 de 2019*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Hernández Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana.
- Manrique Niño, J. I. (2005). *Derecho a la educación pública: realidad o quimera*. Universidad del Rosario.
- Montealegre Rodríguez, A. M. (2006). *Derechos del niño: del discurso a la política local*. Universidad de Manizales.
- Silva Henao, D. (2024). *Seguridad pública y Constitución*. Universidad de Caldas.

- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). (1966). Naciones Unidas.
- Ley 115 de 1994. *Ley General de Educación*. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 1801 de 2016. *Código Nacional de Policía y Convivencia*. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 1098 de 2006. *Código de Infancia y Adolescencia*. Ministerio del Interior y de Justicia.
- Protocolo de San Salvador. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*.f